

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de aclarar providencia. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTER: 257  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.  
DEMANDADO: MARITZA LÓPEZ SALDAÑA  
RADICADO: 155724089002201400228-00

Vista la constancia secretarial, avizora el despacho un lapsus calami en que se incurrió el disponer en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de 2021 al disponer la terminación del proceso por pago total, cuando lo se estaba impartiendo aprobación de la modificación del crédito elaborada por este despacho.,

En este sentido, se ordena ACLARAR<sup>1</sup> el auto de fecha 17 de marzo de 2021 y en este sentido, señalar que únicamente se **IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 35  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de  
mayo de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandante informando su descontento frente a los informes presentados por el secuestro. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Cuatro (04) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Auto.: 256

Proceso: Ejecutivo

Demandante: IVERIN SAS

Demandado: ZETAGRO MOTORES LTDA

Radicado: 15572408900220160027600

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta los inconvenientes suscitados con el secuestro del establecimiento de comercio ZETAGRO MOTORES, y poniendo de presente que los mismos a la luz del artículo 515 del C.COM son un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, carecen de personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica, es decir, necesitan de un comerciante matriculado en cámara de comercio para su formalización, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de 5 días hábiles, allegue certificado de cámara y comercio actualizado con vigencia no inferior a 30 días de ZETAGRO MOTORES y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica propietaria del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 35 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de mayo de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor la presente solicitud de la demandada de efectuar la liquidación del crédito para enterarse de cuanto debía. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 79  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 1557240890022017-00194-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenar agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandada.

De otro lado, se le recuerda a la parte ejecutada que de conformidad con el artículo 446 del CGP, quienes debe presentar la liquidación del crédito son las partes; por lo tanto, el juzgado no efectúa las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Escrito No. 35  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 6 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que la parte ejecutante solicitó se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8622. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Cuatro (04) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite: 41  
Proceso: Ejecutivo con garantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Ana María Osorio Murcia  
Radicación: 155724089002201800074-00

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda para la continuación del presente trámite ejecutivo con garantía.

#### **CONSIDERACIONES**

En vista de que razón le asiste al vocero judicial de la parte ejecutante en el sentido que el avalúo que se encuentra en firme en el proceso, no tiene como base el catastral sino el avalúo comercial del bien inmueble, y que no ha sido presentado hasta la fecha ningún otro avalúo por cuenta de los interesados en el trámite, que el bien se encuentra debidamente embargado y secuestrado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de dicho inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **088-18622 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá**, el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se tendrá como base de postura el 70% del valor avaluado del bien embargado, avaluado en **\$93.560.000** siendo postor admisible quien previamente deposite el importe del 40% de dicho avalúo, como lo reza el artículo 451 del C.G.P.

**Adicionalmente, se precisa que por virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo del artículo 452 del CGP, la subasta se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link.**

<https://n9.cl/mgffr>

Se REQUIERE a las personas interesadas para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho ([j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con no menos de un día de anticipación al remate el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la subasta, los cuales son indispensables para remitir el link de participación en el remate, el cual se enviará 10 minutos antes de la finalización de la hora de apertura de la subasta (9:00 a.m.).

Los interesados podrán formular sus posturas dentro de los 5 días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente establecida para la diligencia (9 a 10 a.m.) En ambos casos, deberán presentar sus ofertas mediante un mensaje de datos en formato PDF, dirigido exclusivamente al email del juzgado, [j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co),

[j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co)

estableciendo como asunto las palabras "OFERTA REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ejemplo. "OFERTA REMATE 2018-00074", adjuntando el email que lleve su postura, los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien.

Solo cuando haya transcurrido una hora desde el inicio de la diligencia (10:00 A.M.) se procederá a compartir con los asistentes a la reunión virtual, la visualización de la pantalla del computador del Juzgado para hacer apertura de manera pública y transparente, por primera vez, de los correos electrónicos contentivos de las respectivas ofertas, y/o de los sobres cerrados que hubieren sido allegados físicamente para así establecer las ofertas que reúnan los requisitos de ley y adjudicarse el bien al mejor postor.

Se ordenará que la secretaría, se libere el cartel indicativo del remate conforme lo exige el artículo 450 CGP **pero adicionando la información que aquí se establece sobre el trámite de la diligencia**, el que deberá ser publicado por una vez, con antelación no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha señalada para la subasta.

Desde ya se advierte a la parte demandante que deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al Bien Inmueble secuestrado, expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para la subasta.

**Tanto la constancia de la publicación del cartel del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse al correo electrónico del despacho [j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.c](mailto:j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.c), con una antelación no inferior a un (01) día, estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 2018-00074", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.**

Los demás aspectos relacionados con el remate, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **088-18622 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá**, el día el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**SEGUNDO: REQUERIR** a las personas interesadas para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho ([j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con no menos de un día de anticipación al remate el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la subasta, los cuales son indispensables para remitir el link de participación en el remate, haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

<https://n9.cl/mgffr>

Los interesados podrán formular sus posturas dentro de los 5 días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente establecida para la diligencia (9 a 10 a.m.) En ambos casos, deberán presentar sus ofertas mediante un mensaje de datos en formato PDF, dirigido exclusivamente al email del juzgado, [j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co), estableciendo como asunto las palabras "OFERTA REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ejemplo. "OFERTA REMATE 2018-00074", adjuntando el email que lleve su postura, los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que la constancia de la publicación del cartel del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse al correo electrónico del despacho [j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.c](mailto:j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.c), con una antelación no inferior a cinco (05) días, estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 2018-00074", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

**CUARTO: LÍBRAR** por la **SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO**, el cartel indicativo del remate conforme lo exige el artículo 450 CGP **pero adicionando la información que aquí se establece sobre el trámite de la diligencia**, el que deberá ser publicado por una vez,

con antelación no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha señalada para la subasta, en uno de los periódicos de amplia circulación de Manizales o en una radiodifusora local.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al Bien Inmueble secuestrado, expedido dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** anteriores a la fecha prevista para la subasta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 35 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor la presente solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 45  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 1557240890022018-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al presente proceso, el oficio procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

Líbrese comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES ya surtió efectos ante el proceso 2014-00245-93 tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 35  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 6 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio Nro. 372/2018-00160**

**Señores**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Puerto Boyacá, Boyacá.**

**REF: RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES**

Por medio del presente escrito, le informo que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso que seguidamente se describe, se indicó que NO SURTE efectos la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 436 de fecha 15 de marzo de 2021, para el proceso que a continuación se señala:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	155724089003202100041-00
DEMANDANTE:	PUBLIA MARLEN TIBADUIZA
DEMANDADO:	EDGA SILVA BARRIOS

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que la parte ejecutada presentó recurso frente al auto de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se convoca a diligencia de remate, el cual se fijó en lista el día 13 de abril de 2021. Los términos corrieron de la siguiente manera 14,15 y 16 de abril de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Cuatro (04) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter.: 253

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Demandante: ZURY SADDAI ANGEL FLORIAN

Demandado: NELSON ANDRES ESCALANTE SOLORZA

Radicado: 15572408900220180017700 ACUMULADO 1557240890020180036300

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se fijó fecha para el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-7352.

**II. RAZONES DEL RECURSO**

Por auto calendarado el día 11 de marzo de 2021, este juzgado programó como fecha de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-7352 el día 8 de abril de 2021.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto que fijó fecha para el remate, manifestando lo siguiente:

El día 27 de enero de 2020, se presentó solicitud de nulidad frente al proceso de la referencia, toda vez que un día antes de la celebración de la audiencia del artículo 392, ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, se inició solicitud de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, le informó al despacho que el día 5 de octubre de 2020 se aceptó la solicitud de negociación de deudas, trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante u solicitó la suspensión de los procesos 2018-00363 y 2018-00177 debido al trámite señalado en el Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

Así mismo, la parte actora solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de fecha 5 de octubre de 2020, fecha desde la cual se aceptó el trámite de solicitud de Negociación de Deudas- Trámite De Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante.

### **III. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a resolver el recurso presentado por la parte ejecutada y la solicitud de nulidad.

Revisado el expediente digital del presente asunto acumulado con el 2018-00363, avizora el despacho que el día 6 de octubre de 2020 la abogada Lina María Velásquez Restrepo conciliadora en derecho, envió al despacho el día 6 de octubre de 2020 solicitud de suspensión de los procesos 2018-00177 acumulado 2018-00363; no obstante lo anterior, por secretaría no se percató de esta situación, pues al memorial allegado no se le imprimió trámite alguno y el día 7 de octubre de 2020 se celebró audiencia de incidente de nulidad, pese haber sido notificados del trámite de negociación de deudas establecido en el artículo 538 y ss del CGP.

Establece el artículo 548 del CGP, que a más tardar al día siguiente a que el conciliador reciba la información actualizada de las acreencias por el deudor, se deberá enviar comunicación a los jueces de conocimiento de los procesos adelantados en contra del deudor.

Ahora bien, dispone el citado artículo que el juez mediante auto que reconozca la suspensión, ejercerá control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

En vista de lo anterior, encuentra el despacho totalmente ajustado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, pues evidentemente El Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana envió comunicación el día 6 de octubre de 2020, informando acerca del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante y solicitando la suspensión de los procesos ejecutivos 2018-00177 y 2018-00363 adelantados en contra del señor Nelson Andrés Escalante desde el día 5 de octubre de 2020, fecha en la cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas; por lo tanto, se repondrá la decisión de fecha 11 de marzo de 2020 y se dejará sin efecto el auto que convoca al remate.

### **IV. SOLICITUD DE NULIDAD**

De conformidad con el artículo 134 del CGP, se corre traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada y se decretan como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

1. El correo allegado por El Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana de fecha día 6 de octubre de 2020, mediante el cual solicitan la suspensión del presente proceso acumulado con el proceso ejecutivo 2018-00363.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

## V. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2021; por lo tanto, dejarlo sin efectos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con el artículo 134 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas para el trámite de nulidad, las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. El correo allegado por El Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual solicitan la suspensión del presente proceso acumulado con el proceso ejecutivo 2018-00363.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ

Por Estado No. 35 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de mayo de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 se entiende notificada el día 6 de abril de 2021.

Se entiende notificado el día 9 de abril de 2021.

Términos para pagar: 12,13,14,15 y 16 de abril de 2021.

Para excepcionar: 12,13,14,15,16,19,20,21,22 y 23 de abril de 2021. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 127

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JOSÉ RICAURTE GIL HENAO

Demandado: ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS

Radicado: 1557240890022020-00012-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 049 de fecha 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSÉ RICAURTE GIL HENAO** y en contra del señor **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**, se notificó personalmente el día 9 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; el término legal para excepcionar venció el día 23 de abril de 2021, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

*cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

## CASO CONCRETO

### Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

---

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

Finalmente, se tiene que la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IDY190 de propiedad de la parte demandada; posteriormente, solicita la parte actora como medida cautelar la aprehensión y entrega del vehículo.

No obstante, el artículo 599 del CGP establece como medidas cautelares de los procesos ejecutivos el embargo y secuestro sobre los bienes del ejecutado y no permite el decreto de otras medidas diferentes a las establecidas en la ley.

Por lo tanto, no se decretará como medida cautelar la aprehensión y entrega del vehículo de placas IDY190.

Ahora bien, se modificará el despacho comisorio No. 4 de fecha 17 de marzo de 2021 y se facultará al comisionado para que ordene a las autoridades competentes la retención del vehículo de placas IDY190.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 30 de enero de 2020, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$357.276)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

**SÉPTIMO: MODIFICAR** el despacho comisorio No. 4 de fecha 17 de marzo de 2021, facultando al comisionado para que ordene a las autoridades competentes la retención del vehículo de placas IDY190.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ

Por Estado No. 35  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de  
mayo de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**DESPACHO COMISORIO No. 8**

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
A LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ. BOYACÁ,**

**H A C E S A B E R:**

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de vehículo, que en su momento se describirá:

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE GIL HENAO  
c.c.: 3.553.465  
DEMANDADO: ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS  
C.C.: 72.480.048  
RADICADO: 15572408900220200012-00  
PLACAS: IDY190  
PRPIETARIO: ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar secuestre en caso necesario.
  2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
  3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$150.000; los que deberán ser cancelados en el acto.
- APDO. PARTE DTE: Dr. JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ identificado con c.c. 1.030.583.723 y T.P. 221.062 del CSJ, Tel: 3202132298, e-mail: [jaimenrabogado@gmail.com](mailto:jaimenrabogado@gmail.com)

**SE FACULTA AL COMISIONADO PARA ORDENAR LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.**

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá. 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez el presente proceso con memorial de la parte actora aportando envío de notificación al pagador y notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 57  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 155724089002202000161-00  
00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al de marras los documentos allegados por la parte demandante.

De otro lado, se ordena a la parte actora lograr la notificación de la parte demandada por aviso prevista en el artículo 295 del CGP, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 18  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,  
16 de marzo de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor la presente solicitud de regulación de honorarios. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Inter. No. 261**  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. 1557240890022020-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de regulación de honorarios presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el abogado Andrés Agudelo Ayala apoderado judicial de la parte demandante, que el señor Deybis Cantillo Meza otorgó poder al profesional en derecho, para adelantar proceso ejecutivo en contra del señor Libardo de Jesús Acosta Aragón.

Alega el apoderado judicial que pese a cumplir con todas sus funciones como apoderado judicial, su poderdante sin tenerlo en cuenta, suscribió un contrato de transacción con la parte demanda para lograr la terminación del proceso, con el objeto de no cancelarle sus honorarios.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial declaró la terminación del proceso por haberse aprobado el contrato de transacción suscrito por las partes (demandante y demandado).

Finalmente, refiere que no ha sido posible llegar a un acuerdo con el demandante para lograr la regulación de sus honorarios.

allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud al acuerdo transaccional surtido entre las partes.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **SOBRE EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

El artículo 76 del CGP, establece lo siguiente:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual*

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

*se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". (Subrayas fuera del texto)*

Colorario con lo anterior, dispone el citado artículo que para el trámite de regulación de honorarios debe mediar la REVOCATORIA DE PODER y dentro de los 30 días siguientes a la misma, el apoderado a quien se le haya revocado el mismo podrá pedir al juez que se le regulen los honorarios.

En el presente asunto no obra revocación del poder, por cuanto no se ha solicitado esta figura por parte del ejecutante, em virtud de la figura establecida en el artículo 2191 del CC, como tampoco se ha designado otro apoderado judicial, simplemente las partes presentaron un acuerdo transaccional con el fin de terminar el proceso y por tratarse de un asunto de mínima cuantía no requiere derecho de postulación para efectuar actos procesales; máxime cuando el artículo 312 del CGP, dispone que la transacción deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, en este caso, demandante y demandado.

De manera pues que al no cumplirse los requisitos establecido en el artículo 76 del CGP, no se rechazará la solicitud de trámite incidental presentada.

Ahora bien, se advierte que este despacho no desconoce que el apoderado judicial tenga derecho a la cancelación de honorarios; sin embargo, la solicitud deberá ventilarse ante el órgano judicial competente para el trámite de este asunto.

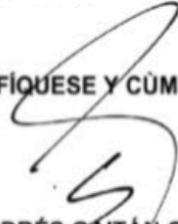
Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de trámite incidental de regulación de honorario, por lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN

JUEZ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ

Por Estado No. 21  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de  
marzo de 2021



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor la presente solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentran a nombre de la parte demandada TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE ZAMBRANO Y H SAS. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite No. 43  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. 15572408900220200196-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el banco FINANDINA S.A. en contra de **TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE ZAMABRANO Y H SAS** solicita la entrega de los depósitos judiciales que obran a nombre de la parte demandada.

Por lo anterior, se autoriza la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a nombre de la parte demandada y que los mismos puedan ser reclamados por el apoderado judicial de la parte ejecutada abogado Carlos Sampedro identificado con c.c. 1.032.440.880 y T.P. 283.560 del CSJ.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 35  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de  
mayo de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ  
AVISO DILIGENCIA DE REMATE  
RADICADO: 2018-00074-00**

**HACE SABER:**

Que en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, promovido por el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ANA MARIA OSORIO MURCIA**, se señaló el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la venta en pública subasta del cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la carrera 12 Nro. 29-46 de este Municipio, Manzana D lote 8, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 088-18622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, con un área de 72 m2 cuyos linderos son: Por el Norte en 6 metros con carrera 12, por el Sur en 6 metros con el lote Nro. 29 de la misma manzana y urbanización, por el Oriente en 12 metros con el lote Nro. 9 de la misma manzana y urbanización y por el Occidente en 12 de metros con el lote 7 de la misma manzana y urbanización. El bien inmueble cuenta con dos ventanas y una puerta metálica en el frente, una sala comedor de pisos en baldosa tipo cerámica de color blanco, techo en bloquelon a la vista, al lado izquierdo del inmueble encontramos dos habitaciones con piso en cerámica de color blanco y techo en bloquelon a la vista, baño principal en baldosa de color zanahoria en buen estado, seguido se encuentra la cocina con baldosa de color blanco en cerámica, sin gabinetes, a mano izquierda está ubicada la habitación principal con pisos en baldosa en cerámica de color blanco, con espacio para closet, esta habitación cuenta con baño enchapado con baldosa de color verde y pisos de color azul oscuro en baldosa, cuenta con patio de ropas con baldosa oscura y blanca en el techo cuenta con una reja metálica y en la terraza un tanque de agua en PVC, el bien inmueble está en buen estado y cuenta con los servicios públicos domiciliarios. El inmueble es de propiedad de la señora **ANA MARIA OSORIO MURCIA** y está avaluado en la suma de \$93.560.000

El secuestre es el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [ramiroquinteromedina@gmail.com](mailto:ramiroquinteromedina@gmail.com) y celular nro. 3122456147

La licitación empezará a la hora y día indicados y no será cerrada sino luego de haber transcurrido un hora (1) por lo menos; siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación en el Banco Agrario de esta ciudad del equivalente al cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo.

Para los efectos indicados en el artículo 450 del C. G. del P, se expide el presente aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación en esta ciudad (El Tiempo) y en una de las radiodifusoras locales.

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**